

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	759
Proceso	Verbal sumario –Perturbación a la Posesión
Demandante	Ricardo García Villada y otros
Demandados	Rubén Darío García Ramírez y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022-00219 00
Asunto	Concede amparo de pobreza – tiene notificado demandado – reconoce personería jurídica

En memorial que precede, solicita la demandada Luz Elena Mejía Ramírez, se le conceda amparo de pobreza para contestar la demanda de la referencia y obtener la representación de un profesional del Derecho que la asista en el transcurso del proceso.

A este respecto, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 152, inciso final del Estatuto Procesal, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto la profesional del Derecho designada asuma su representación.

De otro lado, incorpora al expediente envío de las notificaciones personales a los demandados vía correo electrónico, a este respecto el juzgado pone en conocimiento de la parte actora, que los demandados Omar Alberto García Mejía y Rubén Darío García Ramírez, se notificaron personalmente el día 27 de julio de 2022, las demandas Luz Elena Mejía Ramírez y Ana de Jesús García Ramírez acudieron a este despacho a notificarse de manera personal el día 01 de agosto del año en curso, en cuanto a la señora Luz Marina García Mejía se encuentra notificada desde el día 5 de agosto de la misma anualidad.

En atención a lo anterior, se tiene que respecto del envío de la notificación personal dirigida al demandado Fredy Alexander Rendón, fue enviada al correo electrónico yuale39@yahoo.com, el cual fue enunciado en la presentación de la demanda, vislumbrando que el iniciador acusó de recibo en fecha 3 de agosto de 2022, adjuntado auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio del mismo año, conforme lo acredita la certificación de la empresa de mensajería Servientrega, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose en términos legales para contestar la demanda conforme lo señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Finalmente, incorpora al expediente contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los demandados Luz Marina García Mejía, Omar Alberto Gracia Mejía, Rubén Darío García Ramírez y Ana de Jesús García Ramírez, impartándose el trámite en la etapa procesal correspondiente, al respecto se le reconoce personería jurídica al abogado Juan Guillermo Vargas García con T.P. 289.806 del C.S de la J, para representar los intereses de las personas ya indicadas en los términos del poder a él conferido, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada Luz Elena Mejía Ramírez.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.384.579 y portadora de la tarjeta profesional No. 301.255 del C.S. de la J., quien se localiza en el pasaje comercial Porvenir local 12 de esta localidad, celular 317-681-87-82, e-mail: dianabedoya0618@gmail.com, para que conteste la demanda y asista a la demandada Luz Elena Mejía Ramírez, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 152, inciso final del C. G. del P., el término para contestar la demanda por parte de la amparada se suspenderá hasta tanto la profesional del Derecho designada asuma su representación.

CUARTO: Tener como notificado al demandado Fredy Alexander Rendón desde el día 8 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le reconoce personería para representar a los señores, Luz Marina García Mejía, Omar Alberto Gracia Mejía, Rubén Darío García Ramírez y Ana de Jesús García Ramírez al abogado Juan Guillermo Vargas García, identificado

con la C.C. N° 1.022.034.704 y T.P. N° 289.8069 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 105, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes de Agosto de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576f19cc8d91c25068d8d896990e71ed57015a7dee27e492abb0fbff81665e6c**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**